



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE193700 Proc #: 4115950 Fecha: 26-08-2019  
Tercero: 800065396-2 LAG – INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME  
S.A. SEDE LAGO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 03299 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2016ER109390 del 30 de junio de 2016, la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, actualmente activa, registrada con la matricula mercantil No. 00372415 del 23 de mayo de 1989, y renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME S.A., SEDE LAGO**, registrada bajo la matricula mercantil No. 00517295 del 28 de septiembre de 1992, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 76 No 13-46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, allega informe de caracterización de vertimientos en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó Concepto Técnico No. 04092 el 8 de septiembre de 2017, para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos en relación con el Radicado No. 2016ER109390 del 30 de junio de 2016 (Informe de caracterización), allegado por la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, actualmente activa, registrada con la matricula mercantil 00372415 del 23 de mayo de 1989, y renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME S.A., SEDE LAGO**, registrada bajo la matricula mercantil No. 00517295, del 28 de septiembre de 1992., ubicada en el predio con nomenclatura Calle 76 No 13-46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 04092 del 8 de septiembre de 2017, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)



#### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto a la caracterización el establecimiento remite los resultados mediante Radicado 2016ER109390 del 30/06/2016 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección CLL 76
Fecha de cada caracterización	11/03/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. Resolución No: 0502 del 23 de abril de 2015. Parámetros: Plata y Plomo
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No. 0316 del 9 de marzo de 2015 IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0,140 L/s

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

#### Caja de Inspección CLL 76

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección CLL 76	NORMA (Resolución 631/15 y 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	8.16-8.83	5 – 9	SI	N.A.
Caudal	L/s	0.140	N.E.	N.A.	N.A.
Temperatura	o C	22.9-24.0	30*	SI	N.A.
SS	(mg/l)	0.5-2	2*	SI	N.A.
DQO	(mg/l)	<b>1372</b>	300	<b>NO</b>	7.2875
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	<b>750</b>	225	<b>NO</b>	2.2748
SST	(mg/l)	<b>306</b>	75	<b>NO</b>	0.8455
Grasas y Aceites	(mg/l)	8	15	SI	0.3624
Plata	(mg/l)	<0.05	0.5*	SI	0.000
Plomo	(mg/l)	<0.001	0.1	SI	0.000
Fenoles	(mg/l)	0.2	0.2	SI	0.0016
Tensoactivos	(mg/l)	1.95	10*	SI	0.0083

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se puede evidenciar que durante el estudio realizado hubo incumplimiento de los parámetros DQO (1372 mg/l), DBO<sub>5</sub> (750 mg/l) y SST (306 mg/l). Adicionalmente los parámetros SS (0.5-2 mg/l) y Fenoles (0.2 mg/l) están en el valor máximo permisible.

#### 6. ANALISIS AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER109390 del 30/06/2016 se encontró que el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. SEDE LAGO, INCUMPLIÓ con lo contemplado en los artículos 14° y 16° de la resolución 631 de 2015, puesto que sobrepasó el límite de los parámetros DQO, DBO5 y SST en la caja de inspección externa ubicada sobre la Calle 76, adicionalmente los parámetros SS y Fenoles están en el valor máximo permisible. En el informe de caracterización presentado”.

**7. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER109390 del 30/06/2016 del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. SEDE LAGO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTOS
Sobrepasó el límite de los parámetros DQO, DBO5 y SST en la caja de inspección Cll 76, en el informe de caracterización presentado.	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015

(...)”

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04092 del 8 de septiembre de 2017, se evidenció que la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil 00372415 del 23 de mayo de 1989, y renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME S.A., SEDE LAGO**, registrada bajo la matrícula mercantil No. 00517295 del 28 de septiembre de 1992, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 76 No. 13-46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplió los valores máximos en la caja de inspección externa ubicada sobre la Calle 76, de los parámetros en la Demanda Química de Oxígeno (DQO) al reportar un valor de 1372 mg/l, debiendo estar en máximo 300 mg/l; para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), se reportó un porcentaje del 750 mg/l, superando el máximo de 225 mg/l; y para los sólidos Suspendidos Totales SST se evidencia un valor de 306 mg/l, superando el máximo de 75mg/l; evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades del **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A SEDE LAGO**.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.**

Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

“(…)

Que el artículo 16 ibidem señala:

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.**

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil 00372415 del 23 de mayo de 1989 y renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del establecimiento **IDIME S.A., SEDE LAGO**, registrada bajo la matrícula mercantil No. 00517295, del 28 de septiembre de 1992, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 76 No 13-46 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por el incumplimiento al valor máximo de los parámetros DQO, DBO<sub>5</sub> y SST en la caja de inspección externa ubicada sobre la Calle 76, según lo expuesto en el concepto técnico No. 04092 del 8 de septiembre de 2017, de conformidad en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil 00372415 del 23 de mayo de 1989, y renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME S.A., SEDE LAGO**, registrada bajo la matrícula mercantil No. 00517295, del 28 de septiembre de 1992, ubicada en la Calle 76 No. 13-46 de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2018-1302**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/08/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente SDA-08-2019-1302*